Otro papel posterior a este en el fol 385 deste tomo

43

IHS
POR
LA INMVNIDAD
Eclesiastica, y el hermano fray Frã-cisco de Sequera, Religioso nouicio en Religion aprouada.

*** *EN EL PLEYTO.* ***

CON DON LORENZO MANVEL DE Ribera, Corregidor de la ciudad de Antequera, y su Alcalde mayor don Iuan de Lara y Roxas, y Iulian de Sequera, vezino de dicha ciudad.

Sobre que se deue restituyr a el dicho fray Francisco de Sequera, que tiene preso el dicho Alcalde, a su Ordinario, y no hazer fuerça el Iuez Eclesiastico en auer declarado ser nouicio legitimamente de dicha Religion, y assi deuer gozar del fuero.



L hecho es, que auiendo tomado el Abito de Religioso de dicha Orden Francisco de Sequera, en Conuento de dicha ciudad de Antequera, por Abril de este presente año de 1658. segun la disposicion del Santo Concilio, y Constituciones de dicha Religion, teniendose por tal, y tratandose como nouicio de dicha Orden el dicho fray Francisco de Sequera, obedeciendo en todo a los Superiores de dicha Religiõ,

en nueue de Otubre de este presente año salió Iulian de Sequera querellandose del dicho fray Frãcisco de Sequera, pidiendo mandamiento ante el dicho Alcalde don Iuan de Lara para que fuesse preso el dicho fray Francisco, por dezir, que en nueue de Enero de este presente año de 1658. auiendo pedido el dicho Francisco de Sequera se le diesse la ciudad por carcel, por estar preso en la carcel Real de dicha ciudad por embargos de ciertas deudas, y estar administrando el tres por ciento que se cobraua en dicha ciudad, que para poder cobrar la dicha renta del tres por ciento necessitaua de su solicitud en la ciudad, y assi pedia la ciudad por carcel, lo qual se le fue concedido con fiança de estar a derecho, como parece a fojas 15. y 16. Y que auiendo salido por fiador el dicho Iulian de Sequera, con obligacion de bolverle a la carcel cada y quando que por el juez se mandasse, el dicho Francisco de Sequera se auia ausentado de dicha ciudad, en gran perjuyzio del dicho Iulian de Sequera, y que assi deuia ser reduzido el dicho Frãcisco de Sequera a la carcel. El dicho Alcalde mãdò por auto fuesse reduzido a la dicha carcel, lo qual estaua presto de cumplir por su persona, como consta a fojas 19. y de hecho lo executò, yendo a prender al dicho fray Francisco de Sequera, que a la sazon estaua la noche de la prision en casa de su hermano Antonio de Sequera, por auer llegado tarde el dicho fray Francisco a la ciudad de Antequera la dicha noche, y juzgar estarian los Religiosos en silencio, y seria inquietud el llamar a aquellas horas, viniendo de la ciudad de Granada con licencia de su Prouincial, que està presentada, y parecerle no era indecente yrse en casa de vn hermano suyo por no inquietar el Convento, adonde le prendiò el dicho Alcalde, y le lleuò a la carcel Real, hallandole con el Abito de Religioso, protestando el dicho fray Francisco de Sequera era Religioso nouicio de dicha Religion. Diò el auiso de donde estaua el dicho fray Francisco de Se-

quera Iulian de Sequera, como persona tan llegada suya, y que tendria luego que llegò a la ciudad de Antequera el dicho fray Francisco, noticia del, por ser su sobrino.

Luego que vino a noticia del Padre Prior del Convento donde era nouicio, pidiò ante don Felix de Texada, Arcediano de la Santa Iglesia de Malaga, y Visitador de dicha ciudad, fuesse restituydo a su Superior el dicho fray Francisco de Sequera; por ser notorio que era nouicio de dicha Religion, demas de ofrecer informacion. Hecha se fue procediendo con agrauacion de censuras, hasta llegar à declarar por descomulgados al dicho Corregidor, y Alcalde, y demas comprehendidos. Esto es lo mas importante de el hecho, lo demas que fuere necessario se yrà texiendo con las mismas alegaciones que diuidirè en dos puntos.

En el primero procuraremos fundar, que el dicho fray Francisco de Sequera es Religioso nouicio, y que como tal es preuilegiado, y deue gozar del fuero; siendo restituydo a su superior.

En el segundo procuraremos satisfazer a todo lo que se puede alegar por la parte contraria, de donde constarà no hazer fuerça el juez Eclesiastico.

Punto Primero.

1 QVE el dicho fray Francisco de Sequera es nouicio no puede auer duda, por auerle dado el Abito en dicha Religion Prelado competente; con licencia de su Prouincial; segun y como lo dispone el Santo Concilio, y las Constituciones de dicha Orden; tratandole como tal al dicho fray Francisco, con obediencias, y mortificaciones, teniendose el dicho por tal; experimentando la dicha

cha Religion, trayendo siempre el Abito de ella, y estando obediente a sus Superiores, no saliendo fuera del Convento sin licencia de ellos, consta por la informacion presentada, y licencia de su Prouincial.

2 ¶ Y es cierto que el Padre Prior que le diò el Abito cuydaria de saber por informacion que se haze antes, como de hecho se hizo, y està en el archibo de dicho Convento, si tenia algun impedimento, sin que se pueda presumir lo contrario, por ser esto ley, y estilo comun de todas las Religiones; y quando no huuiesse leyes tan restringentes en esto, *in dubio quilibet præsumitur ellegisse viam per quam dispositio sua sit vtilis, & habeat effectum non autem, vt impugnari possit, & reddi ad nihilum: l. 3. ff. de test. milit.* Alciat. *de præsumption. regul. 3. præsumpt.* 33. Socin. iun. *consil.* 103. *num.* 28. *lib.* 1.

3 ¶ Y quando pudiesse quedar algun escrupulo, que niego, està declarado ser Religioso nouicio de dicha Religion por el juez Eclesiastico, a quien compete el dicho conocimiento, por el *cap. si iudex laicus* 12. *de sentent. excommun. in* 6. pues la sentencia de juez competente quita toda duda, y haze notoriedad, Post. *de manutent. obseruat.* 42. *num.* 134.

4 ¶ Demas de que confiessa el dicho Alcalde a fojas 20. que quando le fue a prender le preguntò si era frayle professo, de lo qual se infiere claramente que no dudò que era Religioso nouicio, pues solo la duda fue, de si era professo, y assi supone por concedido lo primero, y la declaració del dicho Alcalde es plena prouança, por ser en acto judicial, *l.* 2. *num.* 2. *tit.* 11. *part.* 3. *& l.* 8. *tit.* 14. *dict. part.*

5 ¶ Imó, que est maxima omnium probationum la que se toma de los actos judiciales, assi para articulo sumarissimo, como plenario, Mench. *de præsumption. lib.* 1. *quæst.* 1. *num.* 37. Y el dezir el Alcalde, que le respondiò no era frayle

professo

professo el dicho fray Francisco de Sequera, respondiò la verdad, pues no lo es.

6 ¶ Y por mas que lo quiso destituyr y desnudar el dicho Alcalde del Abito de Religioso al dicho fray Francisco de Sequera, al fin confiessa, que aunque le hallò sin Capilla (nò sin otras señas claras, y euidentes de Religioso) y assi dize, que le hallò con vna Tunica negra, y este nò es abito de seglar, quando no quiera confessar que es de Religioso, antes reconociò el dicho Alcalde que lo era, y que pedia Capilla, pues la echò menos.

7 ¶ Que fue notorio en dicha ciudad de Antequera, que el dicho fray Francisco de Sequera tomò el Abito de Religioso, y ha estado perseuerante en dicha Religion hasta oy, consta de la informacion presentada de ser persona muy conocida el dicho fray Francisco de Sequera, y de auerle visto todos con Abito de Religioso de dicha Orden, y en la Comunidad en las procesiones generales, tener mucha amistad y conocimiento con el Corregidor y Alcalde de dicha ciudad, y auerlo ydo a ver a el Convento despues de nouicio.

8 ¶ Ni el dicho Iulian de Sequera lo pudo ignorar, por ser tan de su casa del dicho Francisco de Sequera, como su sobrino, y marido de vna hija suya.

9 ¶ No auiendo duda en que es nouicio, tampoco la puede auer de que goza del preuilegio del fuero, vt latè probat Thomas Sanchez *in præcept. Decalogi, tom. 2. lib. 6. cap.* 10. *ex num.* 10. Pereyra *de manu Regia, part. 2. cap.* 47. *num.* 2. Tambur. *de iur. Abb. lib.* 3. *disput.* 6. *quæst. vltim. à n.* 1. Barbosa *de vniuers. iur. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. *num.* 40. *& de potestat. Episcopi, part.* 2. *allegat.* 12. *nu.* 37. Mart. *de iurisdiction. part.* 4. *casu* 121. *num.* 24. los quales los prueuan con gran copia de textos y Autores.

10 ¶ Imò, que deuen gozar del preuilegio del Canon, vt probatur ex *cap. Religioso de sent.*

tent.excommun.lib.6. Nauarr.*conf.5. de foro compet.* Azor *Institut.moral.p. 1. lib. 12. cap.3. quæst. 2.* Laurent. de Peyrin *de Prælator. quæst.3. cap. 1. num.131.* Sanchez *dict.tom.2.lib.5.cap.4 num.24* Dian.*resolut.moral.part.6. tractat.8. miscelan.resolution. 6.* Barb. *de vniuersis, lib. 1. cap.39. §.1. num. 12.* con otros infinitos Autores que refieren los citados.

11 ¶ De lo qual se sigue, que el dicho Alcalde, y los demas comprehendidos, incurrieron en excomunion reservada por auer preso al dicho fray Francisco de Sequera nouicio, y procedido contra el, deteniendolo en la carcel, sin restituyrlo a su Prelado, Barb. *dict. num.* 11. pues no podian ignorar que era Religioso por las razones dichas, y sentencia del juez Eclesiastico, deuiendo luego que fue declarado ser nouicio, remitirlo, sin dar lugar a excomuniones, ni entredichos, como lo dizen y enseñan todos los Doctores, y las practicas de este Reyno, a los Corregidores, y Alcaldes, en nuestro vulgar, Paz, Bobadilla, Curia Philippica, Villadiego *capit. 5. de la instruccion, numer. 62.*

Punto Segundo.

12 NI obsta el dezir la parte contraria, que para que fuesse nouicio el dicho fray Francisco de Sequera deuia estar dentro de la clausura y nouiciado del dicho Convento, y en esto pone gran connato la parte contraria. A lo qual respondo, que esto no es de essencia, ni substancia del año del nouiciado, ni de su cōtinuaciō, pues puede el nouicio salir fuera de la clausura cō causa justa, y teniendo licencia de su superior, vt aiunt Suar. Nauarr. Sorbus, Miranda, Vechius, Campanil. Sa. Azor, Barbos. S. Fausto, Lessius, Graffius,

Graffius, Rodriguez, quos omnes refert & sequitur Peyrin. *tom.2.de Prælator.quæst.3.cap.1.§.4.num.101.*

13 ¶ Nam ratio est, quia Monachus censetur esse in Monasterio quando est foris de licẽtia sui Abbatis, vt dicit Abbas *in cap. cum illorum, de sentent.excommun.* & multis confirmat Sanch. *in 5.præcept.Decalogi, cap.3. num.25. & cap.4. num.27.*

14 ¶ Y que assi lo tiene declarado la Sãta Congregacion refieren Suar. Nauarr. Mirand. Vechi citat à Peyrin. vbi supra, & Gratian. *discep-tat.forens. tom.1. cap.* 166. Y constando que el dicho fray Francisco de Sequera no saliò sin licencia fuera de la clausura, sino con licencia de su Prouincial, como tiene presentada, precediendo causa justa, no puede quedar genero de duda, y mas quando el dicho no fue recebido en dicha Religiõ para Sacerdote.

15 ¶ Y caso que algun nouicio saliesse sin licencia, y se quitasse el Abito por otro fin, como no fuesse con animo de dexarlo, y de no boluer a la Religion, y clausura, era nouicio, y no auia interrumpido el año del nouiciado, Sanch. citat. *num.5.Decalog.cap.4.num.29.* Peyrin. *dict.tom.2 quæst.3.cap.1.§.4.num.* 100. *in fin.* vbi plures refert.

16 ¶ Ni obstarà el referir vna y otra vez que el dicho fray Francisco de Sequera estaua en la administracion del tres por ciento en dicha ciudad antes de entrarse Religioso, porque de esto no deue nada, ni se le ha pedido, antes auiendo transferido la dicha administracion, primero que entrasse Religioso, en Iuan Antonio de Huerta su fiador, con licẽcia que para ello tuuo, quedò sin obligacion alguna el dicho fray Francisco de Sequera, y con mucha mas seguridad y mejora la administracion, por ser el dicho Iuan Antonio hombre de mucho credito, y que tiene dado muy seguras fianças, y està confirmado en la acetacion que hizo

zo de dicha administracion, y assi no se le ha pedido, ni hecho cargo al dicho fray Francisco de Sequera de cosa alguna por dicha administracion, como parece en el testimonio de los embargos que està presentado por la parte contraria a fojas 23. y assi no le puede obstar esto para ser Religioso, quando antes de serlo dexò dada cuenta de dicha administracion, y quedò fuera de la obligaciō de ella.

17 ¶ Y caso negado que no estuuiesse fuera de toda obligacion, teniendo tan abonado fiador como el dicho Iuan Antonio, no le impedia, Abb. *in cap.* 1. *de obligat. ad ratiocin.* Maiol. *de irregularit. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 14. Barb. *de potestat. Episcop. part.* 2. *allegat.* 10. *num.* 47. y en esto no ay que detenernos supuesto que no se le ha hecho cargo alguno, ni de la prision, ni embargo consta que fuesse por cuentas a que estuuiesse obligado a dar razon.

18 ¶ Ni obsta tampoco el dezir, que en este caso el tomar el Abito de Religioso el dicho fray Francisco de Sequera fue con dolo y fraude, presumiendose esto por estar preso, teniendo la ciudad por carcel por los embargos referidos de ciertas deudas a fojas 23. Porque respondo. Lo primero, que no se deue presumir fraude ni dolo quādo no consta claramente en entrarse vno Religioso, aunque estè acusado, y litependente, vt ait Marta *de iurisdict. part.* 4. *casu* 122. *num.* 26. & vt ait Suar. *lib.* 4. *contra Reg. Angliæ, cap.* 15. *num.* 17. ibi. *Sed certè non videtur pertinere ad dolum, vel malam fidem, quod quis ex in tempore se eximendi ab illo foro, & custodiētis suam personam illum statum assumat, sicut non est mala fides confugere ad Ecclesiam post delictum ad se tuēdum, illa enim intentio non est mala.*

19 ¶ Lo segundo respondo, que de los autos, ni peticion de Iulian de Sequera, ni testimonio de embargos consta que el dicho fray Francisco de Sequera obrasse con dolo en el caso presen-

te,

te, pues, assi la fiança, como embargos, y prision fueron mas de quatro meses antes que tomasse el Abito el dicho fray Frãcisco de Sequera, como cõsta de dichos autos, y assi no està justificado que a el tiempo y quando el dicho fray Francisco de Sequera tomò el Abito no huuiesse pagado, pues en esto se funda prision y fiança.

20 ¶ Y que las deudas esten satisfechas, y assi fuera de la obligacion el dicho Iulian de Sequera, es claro, pues ni ante el Prior que le diò el Abito, ni su Prouincial, ni otro juez, assi Eclesiastico, como secular ha auido demanda, ni peticion, ni querella contra el dicho fray Francisco, pues no parece en los autos, siendo assi que ha desde el mes de Abril està nouicio en dicha Religion y Conuento, auiendolo assi visto el dicho Corregidor muchas vezes, y Iulian de Sequera, por auer salido por la ciudad en procesiones publicas, y a pedir limosna con el Suprior de dicho Conuento, que le pide por la ciudad de trigo, y el dicho Iulian de Sequera como pariente tan cercano, y yerno del dicho fray Francisco de Sequera, se hallò presente à darle el Abito, y le ha visto cõ el, y en el Conuento casi todos los dias, por lo qual viene aqui ajustada la regla vulgar de el derecho, *quod videnti, & consentienti nõ fit iniuria, & qui tacet cõsentire videtur*, q̃ aũq̃ padeciera mil limitaciones no le puede cõprehẽder en este caso alguna

21 ¶ Por lo qual, no auiendo opuestose el dicho Iulian de Sequera al darle el Abito, ni reclamado, ni protestado de nulidad (que niego huuiesse) ni otro alguno, assi ministro de la jurisdicion Real, como acreedor, hoc factum debet substineri, & excluduntur ab oppositione, & non possunt legitime petere, vt latè probat Lezana *in relect. super validit. elect. dub. 2. ex num. 14.*

22 ¶ Demas, que no pudo ser mayor la sujecion con que quedò fray Francisco de Sequera al dicho Iulian, y a la prision que tiene vn esclauo,

respeto de su señor: sed sic est, que si teniendo noticia el amo que el esclauo se ordena de algun Ordẽ, no impidiendolo el amo, y diziendo es su esclauo, queda libre, vt aiunt omnes Sumistæ, verbo, *servus*, Diana, & Sa. verbo dict. *num*. 5. & consequenter omnes Canonistæ, & Iuristæ, ergo consequenter in nostro simili casu per identitatem, pues el Corregidor que lo ha visto, y el Alcalde, y el dicho Iulian de Sequera, en cosa que le yva tanto como pondera, nunca han contradicho el hecho, ni la accion de darle el Abito, ni pedidole cosa alguna ante juez Eclesiastico, ni Secular.

23 ¶ De donde se infiere claramente no huuo dolo ni fraude en la dicha accion de ser Religioso, ni contra la jurisdicion Real, ni el dicho Iulian de Sequera, ni otro algun acreedor de los que se suponen, pues todos han passado por dicha accion, y hecho, sin contradezirlo alguno, ni pedir cosa alguna.

24 ¶ Mas en suposicion, y caso negado que huuiesse sido con fraude, preuenida ya la jurisdicion Real, preso, y litependente, por cuadirse de todo esto es comun sentir de los Doctores, que en quanto a la persona goza del fuero hallandolo nouicio, sin que pueda juzgar el juez secular la persona, ita Suar. vbi supra, Diana *part. 1. tractat. 2. resolut. 27.* Bonazin. *de leg. disput. 10. quæst. 2. punct. 1. num. 16.* Anton. Genuens. *in praxi, cap. 8. num. 5.* iterum Dian. *part. 3. tractat. 1. resolut. 33. & dicta parte, & tractatu, resolut. 67. & 4. part. tractat. 1. resolut. 95. homo bonus in cõsult. moral. tom. 1. præc. 8. part. 2. respons. 190.* Bartol. Vechis *in praxi noui. disput. 11. dub. 12. num. 11.* iterum Bonazin. *in Bulla Cœnæ, tom. 3. quæst. 16. sect. 1. punct. 5. num. 9.* Carleual *de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sect. 3. num. 448.* vbi ait: *Dumtamen intelligas Clericũ, & Monachũ, subditos manere foro sæculari quoad bona, non quoad personas; etiam si vel Clericatum,*

vel

vel Religionem in fraudem susceperint: priuilegium enim operabitur, vt iudex sæcularis maneat, solum iudex causæ, non personæ. Ni es contrario a si en lo que dize despues en el numero 908. porque en este numero habla de delito mero criminal, cometido antes del conocimiento y prision por el juez secular, vt patet ex ipsis verbis, no en la causa ciuil, ni del nuestro, porque de este lo trae in specie en el numero siguiẽte 909. y resuelve, que le deue valer quoad personam, y se deue remitir al Eclesiastico, y para esto trae vna decision de Franchis 384. y otras muchas singulares para nuestro intento; que todas fauorecen la persona.

25 ¶ Mas sin distincion alguna son de esta opinion, demas de los de arriba dichos, Hostiens. Archidiacon. Ioan. Andrea, Geminian. Franch. Tiraquell. Ias. Angel. quos omnes refert & sequitur Marta *de iurisdiction. part. 4. centur. 2. cas. 121. ex num. 22.* el qual lo defiende lata y doctamente; y otros muchos que refiere y siguen Diana vbi supra, & Dom. Salgad. *de Reg. protection. part. 4. cap. 14. numer. 119.* Gutierrez *in pract. ad leg. Reg. l. 1. quæst. 5. num. 3.* Nauarr. *in cap. non dicatis 12. quæst. 1. num. 92. ad fin.* Bos. *in praxi crimin. tit. de pœnis 38.* Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 77.* Farinac. *in prax. 1. tom. quæst. 8. num. 108.* Barb. *de vniuerso iure, lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 89.* vbi tradit determinationem Sacræ Congregat. in Papien. sub die 23. Maij 1626. *Sacra Congregatione Concilij. auditis partibus, & præuia matura discusione censuit Clericum qui characterem, & habitum Clericalem assumpsit post delictum, processum, & fideiussionem de se repræsentando coram iudice laico, gaudere priuilegio fori, & à iurisdictione iudicis laici esse liberatum quoad personam, quod si fraus subsit (quam iudex Ecclesiasticus inspicere debet) posse iudicem laicum processui finem imponere contra illum quoad bona procedendo. Et hanc declarationem*

sequutá

sequuta fuit nouissimè Sacra Congregatio immunitatis in vna ciuitatis Castellanæ, sub die 18. Februarij 1631. ait Augustin. Barbos. vbi supra, & latissimè Barbos. *de iudic. ad leg. si quis posteà quam à num. 215.*

26 ¶ Et probatur *in l. qui cum vno, §. reus, ff. de re milit.* donde se reconoce el caso expresso, porque acusado vn Reo de crimen capital, despues hecho soldado, dize no se deue remitir a el juez ordinario, sed quod à iudice militiæ iudicandus est, ergo multo magis id procedere debet in effecto milite Cœlesti.

27 ¶ Y lo dà assi a entender el Sacro Cõcilio Trident. *cap. 4. Ses. 23. de reformat.* donde prohibe a los Obispos ordenar a los que con fraude huyen del juyzio secular, mas no niega que le valga el fuero si se ordenare, aliunde frustra fuisset facta prohibitio, si fraus illos à laica potestate, non eximere, ita Diana *1. part. tract. 2. resol. 27.* y muchas cosas que se prohiben tiene el hecho, nam aliud est prohibitio aliud irritatio actus, & quamuis prohibiatur, si non irritatur validus erit, Lezan. *tom. 5. quæst. regul. in maremag. servitar. circa §. 19. num. 64.* qui plures citat.

28 ¶ Ni obsta a lo dicho la Constitucion de Sixto V. del año de 1586. Khal. Decemb. quæ prohibet ne ad Religiones admittantur qui à sæculo criminosi fuissent, & delicta perpetrassent, vbi irritat receptionem habitus, & professionem, ac proinde decernit nullum ex ea causa ti præiudiciũ sæculari iurisdictioni, porque esta Constitucion està moderada en esta parte por Clemente VIII. reducens prædictam Constitutionem ad terminos iuris communis, & Sacrorum Canonum perinde, ac sic prædicta Constitutio in illa parte edicta non fuisset, vt tradunt Diana *3. part. tract. 1. resol. 33.* Sanch. *oper. moral. lib. 4. cap. 19. num. 2. 21. & seqq.* Carlev. *de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2.*

quæst

quæst.6.section.3.numer.449.

29 ¶ Y que no solo en quanto a la persona, si no que tambien los bienes deuen gozar de el preuilegio, y no conocer el juez secular en caso dicho de fraude, y preuenido por el juez secular, defiende latamente Marta *de iurisdictione, part.4. cent.2.casu 121.ex num.22.& dict.part.cent.1.cas. 11.ex num. 37.* Diana *vbi supra,* & plures quos referunt.

30 ¶ Ni obstarâ el replicar, que fraus, nec dolus, non debent patrocinari, *cap. intelleximus, in fin.de iudic.& c.2.prop.fin.de dolo; ergo, &c.* Porque se responde, que aqui no se fauorece el dolo, ni fraude, si no el estado, nam summa est causa, quæ pro Religione facit, como aprueuan vno, y otro derecho, y la razon es, hablando como Teologo: *Nam priuilegium exemptionis introductum est ob honorem status, non autem in priuatum fauorem personem, sed in publicum totius status,* vt latè probat Barbos. *de vniuers. lib.1. cap.39. §.2.num.8. Ergo omnes eo gaudere debent, qui dictum statum Religiosum, vel Clericatũ assumpserunt. Probatur, quia cum fauorabile admodum sit hoc priuilegiũ extendi potius, quam restringi oportet sine eo, quod obstent accidentia, vel circunstantiæ fraudis, vel doli, ergo quãuis illas habeat persona immunis debet esse.*

31 ¶ Probo consequencia: *Quia criminosus ad locum sacratum confugiens, inde extrahi, & à sæculari iudice puniri, non potest, etiam si cum fraude, & dolo fugiens à sæculari iudice ad locum sacrum veniat, ergo multo minus à sæculari iudice potest iudicari ipsamet persona, quæ sacra effecta, vel dedicata Deo est.*

32 ¶ De donde consta, que auiendo hecho los Religiosos suficiente diligencia, como se deue presumir, quando no constasse de la informacion que està presentada, y de la que queda en el

ãrchiuo de dicho Convento, de antes que tomasse el Abito el dicho fray Francisco, està en quieta, y pacifica possession de nouicio de dicha Religion siete meses ha, sin auerle pedido, ni alegado contra la nulidad de Abito, y asi deue ser manutenido por Religioso nouicio, y como tal gozar delpreuilegio, y restituyrlo a la Religion, en el interin que no constare clara, y notoriamente de la nulidad, Post. *de manutent. observat. 42. num. 1. & constat ex toto tit. de restit. spoliatorum*, de la qual nulidad pertenece el conocimiento al Eclesiastico, quando no tuuiesse declarado deuia gozar del fuero, nam possessio est titulus vniuersalis, & nimis rigidus, & debet extendi ad quamcumque materia, Tapia *in sua cathena moral. tom. 1. lib. 1. quæst. 7. articul. 9. §. 1. num. 4.*

33 ¶ Ni el Padre Prior de dicho Cōvēto donde es nouicio el dicho fray Francisco puede dexar de defenderlo, por no ser libre para poder renunciar el fauor del estado, por ser contra el comun del, vt Barbos. *dict. lib. 1. cap. 39. num. 8.* y asi deuiò el dicho Alcalde a la peticion de Iulian de Sequera, ò de otro qualquiera que contra el nouicio pleyteasse, mandar se citasse al Prior de dicho Convento, ò al Prouincial de dicha Religion, con apercebimiento de la nulidad del Abito, y profession, y los daños que se pudieran seguir, y remitir la causa, pidiendole declinasse, por ser espiritual, para que segun ella se pidiesse juzgasse lo q̃ cōvenia, y no proceder ex abrupto a prender vn nouicio, tenido por tal, estando con su Abito, y detenerlo en prision.

34 ¶ Por lo qual parece no hazer fuerça el Eclesiastico, como se espera declararân tan rectos juezes. Salvo, &c.

Esto es lo que se ha podido considerar en la breuedad del tiempo que ha auido, y entre las ocupa-

ocupaciones que con la penuria de estos tiempos embaraçan a vn Prior. De este Conuento de San Agustin nuestro Padre de Granada, Nouiembre primero de 1658.

M. Fr. Iuan de Zuñiga.